

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00117-00**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALGADO TARRA**

**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL – SUCRE.**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se recibió por reparto este proceso. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00117-00**

**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALGADO TARRA**

**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL – SUCRE.**

## **1. ANTECEDENTES**

El señor LUIS ALBERTO SALGADO TARRA, identificado con C.C. No. 92.515.692, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral a fin que se declare judicialmente que entre él y la demandada ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal – Sucre, existió un contrato de carácter laboral a término indefinido, cuya iniciación fue el 01 de febrero de 2013 y su terminación unilateral el día 01 de abril de 2016, por causas imputables a la accionada. Y como consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

La demanda correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Corozal – Sucre, quien mediante auto de 14 de diciembre de 2018, resolvió no ser competente para tramitar la presente demanda debido a la naturaleza de la labor contratada propio de un empleado público, disponiendo su rechazo y el envío del expediente a esta jurisdicción para ser repartido ante los jueces administrativos, correspondiendo a este juzgado su conocimiento.

A la demanda se acompaña poder especial, el acto acusado y otros documentos para un total de 118 folios.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer sobre el presente asunto.

Revisado el expediente se tiene que el demandante fue vinculado a la ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal – Sucre, a través de la suscripción de varios contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, para desempeñarse como médico del área de urgencias.

Tratándose de los trabajadores del área de la salud, la ley 10 de 1990<sup>1</sup>, artículo 26 en su parágrafo, señala que “son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.” Señalando además que los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, surge evidente que la naturaleza de la actividad contratada con el actor, estuvo enmarcada en las propias de un empleado público, no obstante que se haya vinculado laboralmente bajo la figura de un contrato de trabajo, propio de los trabajadores oficiales.

El artículo 104 del CPACA señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, como sería el caso de la demandada ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal – Sucre.

Además, atendiendo a la naturaleza de la labor contratada, debe aplicarse la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política; por lo cual se determina la competencia de esta jurisdicción para tramitar el presente asunto.

Sobre la competencia de este despacho judicial, se precisa que de acuerdo a la condición de entidad pública de la demandada, el asunto, lugar donde trabajó el demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. Por lo cual se dispondrá avocar el conocimiento del asunto.

**2.2.** La demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que lo que se tramitó fue una demanda Ordinaria Laboral, por lo que se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y la adecue al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral de carácter indefinida, y como consecuencia de ello el pago de las

---

<sup>1</sup> Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

prestaciones sociales y demás emolumentos a los cuales tenía derecho, para lo cual deberá demandarse la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le negó tales derechos, esto es, la Resolución No. 395 de 2 de mayo de 2018, suscrita por el gerente de la entidad demandada.

Entonces, debe la parte actora adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos:

1.- Discriminar el acto o actos administrativos acusados conforme a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, si el acto acusado dio la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido aquellos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios (Artículo 161 numeral 2 del CPACA).

2.- Aportar copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución 395 de 2018 (Artículo 166 numeral 1 del CPACA).

3.- Establecer las pretensiones de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expresando con claridad y precisión lo pretendido (Artículo 162 numeral 2 del CPACA). Así mismo deberán individualizarse las pretensiones (Artículo 163 del CPACA).

4.- En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse a quien sea competente en este caso el juez contencioso administrativo, así mismo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA., si a bien lo tiene puede también estipular la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

5.- Por tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá indicarse las normas violadas y el concepto de violación conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Así mismo, deberá establecerse en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del C.P.A.C.A., se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

6.- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, es decir, que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del CPACA.

7.- Deberá la parte actora corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

8.- A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo, la demanda y sus anexos en medio magnético.

Lo anterior, dado que la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

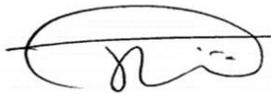
Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la parte demandada, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

- 1.- **PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **SEGUNDO:** Inadmitir la demanda presentada por el accionante LUIS ALBERTO SALGADO TARRA, quien actúa a través de apoderado, contra la ESE Centro de Salud Cartagena de Indias de Corozal – Sucre, por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 3.- **TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez